



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100207	
ACCIONANTE	Angie Iomarah Mayorga Beltrán		
ACCIONADO	Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Angie Iomarah Mayorga Beltrán**, en contra del **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3lSKPdI>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el trámite procesal se encuentra conforme al ordenamiento jurídico teniendo en cuenta el asunto y la naturaleza del proceso objeto de controversia, informa que *“el proceso salió del despacho resolviendo el recurso de reposición, indicando que no le asiste razón al recurrente en su inconformidad, debido a que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.”*. Además, indica que en el despacho accionado se presenta la mora judicial, el mismo se debe al desbordamiento de la carga laboral, a pesar de la diligencia y la de los empleados, la acumulación de procesos supera la capacidad humana.
<https://bit.ly/3j8pyul>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de la accionante la señora **Angie Iomarah Mayorga Beltrán**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

dentro del proceso Monitorio con número de radicado 202100054, en el que funge la accionante como parte actora en contra John Boyd Mayorga Beltrán. La accionante **Angie Iomarah Mayorga Beltrán** considera que se transgrede sus derechos fundamentales al no ser resuelto el recurso interpuesto, contra la decisión que rechaza la demanda del quince (15) de septiembre de la presente anualidad, por no haber recibido supuestamente la subsanación de la demanda.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Monitorio con número de radicado No. 202100054. <https://bit.ly/3peZmC3>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces de la accionante la señora **Angie Iomarah Mayorga Beltrán**, devienen del auto con fecha del quince (15) de septiembre del año en curso, el cual dispuso el rechazó de la demanda presentada dentro del proceso de Litis, a lo anterior la parte actora presentó recurso de reposición, el cual, a voces de la accionante, el despacho accionado no se ha pronunciado al respecto, cumpliéndose de esta forma con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “Pretensiones” que en resumen solicita, se conceda el amparo constitucional de tutela en pro de garantizar sus derechos fundamentales; y en sede constitucional de tutela se ordene al despacho accionado que “de inmediato proceda a manifestarse frente al recurso de reposición y revoque su decisión toda vez que la correspondiente subsanación se envió en término y conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión y se respuesta frente a este se mantiene conceda el recurso de reposición ante el superior jerárquico”

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189002 202100054, se destaca:

Fecha	Actuación
	La accionante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de John Boyd Mayorga Beltrán, proceso Monitorio.
19/05/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial inadmite la demanda, otorgándole a la accionante el término de cinco (05) días a la notificación del auto, so pena de rechazo.
24/05/2021	El profesional en derecho, presenta subsanación de la demanda.
15/09/2021	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto rechazó la demanda por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
17/09/2021	El profesional en derecho, en memorial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la integridad del auto anterior, al considerar el despacho accionado al no encontrar el cumplimiento de la subsanación de la demanda.
01/10/2021	Por medio de correo electrónico la parte actora actualizó los datos de los apoderados y solicitud especial.
08/10/2021	Reposa en el expediente digital a folio 12 y 13, la presente acción de tutela, y en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Constitucional la notificación del auto admisorio en sede constitucional.
08/10/2021	El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en la cual resuelve mantener incólume la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
13/10/2021	Observa el Despacho, que le profesional en derecho, presento recurso de reposición contra el auto con fecha del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Es claro para esta Jueza Constitucional, que a la accionante la señora **Angie Iomarah Mayorga Beltrán**, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal conforme a la naturaleza del mismo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando los profesionales en derechos de la parte actora, no subsanó la demanda dentro del término legal de conformidad con lo ordenado y/o dispuesto en la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dejando a un lado la normatividad vigente para el caso en concreto objeto de controversia.

Como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Por otra parte, nota esta Juez Constitucional que una de las peticiones de la accionante, es que el despacho accionado, se pronuncie con respecto al recurso de reposición que interpuso el día diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad, por lo que el despacho accionado resolvió por medio de providencia judicial dicho recurso el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (<https://bit.ly/3lSSXKD>) a lo anterior, nos encontrarnos con un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Angie Iomarah Mayorga Beltrán** identificado con C.C.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100207	
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

39.675.455 de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc944a38a5b6b6a24e07fed8fe37ea734cec1276e1d5f7e7e0c9b05bb56184a

Documento generado en 19/10/2021 02:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>